

**MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2020**

(0 0 1 2 5 1)

10 MAR 2020

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 3 del Convenio 81 de 1947 de la OIT ratificado por Colombia, en concordancia con el artículo 53 inciso 3 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, Artículo 2° Literal a) Numeral 28 de la Resolución No. 2143 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias.

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.1 Que mediante el radicado No.3956 del 6 de febrero de 2018, el Doctor MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERÓN identificado con la C.C No. 9.466.819, portador de la T.P No. 75.287 del C.S de la J, en su calidad de representante legal de la señora AMPARO PEÑA MURCIA quien fue autorizada por los trabajadores VIVIANA ANDREA ASTUDILLO RIVEROS, YOLANDA CECILIA ARANGO CIFUENTES, MARCELA PINZÓN GARCIA, SONIA ESPERANZA PINTO GONZALEZ, SOCORRO PEÑA MURCIA, MARÍA SNEDA PEÑA MURCIA, BLANCA CECILIA PEÑA DE GONZALEZ Y NORBEY JULIAN LINARES RODRIGUEZ, Solicito ante esta Dirección Territorial de Bogotá, la afectación de la póliza Seguros del Estado No. 2143101015846, a efecto de garantizar el pago de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social de los trabajadores de la empresa asegurada BAZAK S.A identificada con el Nit. No. 900.297.034-1 – En Liquidación. (Folios 1 al 14, 59)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Que mediante Auto No. 584 del 2 de marzo de 2018, el Coordinador del grupo de atención al ciudadano y tramites, asignó a la Dra. DIANA CAROLINA UMAÑA, inspectora de trabajo y seguridad social de Bogotá, para que adelantara el respectivo tramite relacionado con el siniestro de póliza de una empresa de Servicios Temporales, presentada por el Grupo Prosperar Temporal S.A Bazak S.A, sobre los hechos contemplados en el radicado No. 3956 del 6 de febrero de 2018. (Folio 61)

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición"

2.2 Que mediante el Memorando No. 1419 de fecha 3 de diciembre de 2018, la Coordinadora del grupo de atención al ciudadano y tramites Dra. SILVIA ELENA PEREZ SANJUANELO, solicito a la Coordinadora del grupo Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá Dra. TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO, realizar visita a la empresa BAZAK S.A, ubicada en la Carrera 31 No. 25 A 68 de la Ciudad de Bogotá. (Folio 64)

2.3 Que con radicado No. 5869 del 6 de febrero de 2018 el Dr. JOSÉ GONZALO MORENO MONTEJO identificado con la C.C No. 19.384.460 portador de la T.P No. 186.231 del C S de la J, en su calidad de apoderado de los trabajadores DEYANIRA VEGA LÓPEZ, VIVIANA ALEXANDRA PARRA, LIDI JOHANA MARULANDA ZAPATA, LIZ KATHERINE MARTÍNEZ RODRIGUEZ, GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ BELTRÁN, LAURA CAMILA JIMÉNEZ GRANADOS, ANDRES MAURICIO HERRERA GAMBOA y JAVIER ARTURO CIFUENTES CRUZ, solicitó hacer efectiva la póliza de garantía No. 21-43-101015846 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A, legalmente constituida para el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales adeudadas a los trabajadores en misión de la empresa de Servicios Temporales BAZAK S.A. (folio 65 al 104)

2.4 Mediante el radicado No.9877 de fecha 16 de marzo de 2018 el señor PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS, informo al grupo de atención al ciudadano y tramites su calidad de liquidador designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, solicitando que mediante auto administrativo se declare el siniestro y se ordene a la compañía SEGUROS DEL ESTADO realizar el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas a sus trabajadores por la sociedad BAZAK S.A-En Liquidación. (Folios 105 al 124)

2.5 Que mediante el radicado No. 11081 del 23 de marzo de 2018, el Dr. MAURICIO JAVIER CEDEÑO GUTIERREZ en su calidad representante legal de COORATIENDAS, solicito emplazamiento de la empresa Servicios Temporales BAZAK S.A, identificada con el Nit: No. 900.297.034-1, para el levantamiento d acreencias laborales para el cumplimiento de la póliza de cumplimiento No. 21-43-101015846. (Folios 125 al 143)

2.6 Que mediante el radicado No. 11919 de fecha 5 de abril de 2018, el Dr. MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERÓN identificado con la C.C No. 9.466.819, portador de la T.P No. 75.287 del C.S de la J, en su calidad de apoderado reclamante de los trabajadores en misión, VIVIANA ANDREA ASTUDILLO RIVEROS, YOLANDA CECILIA ARANGO CIFUENTES, MARCELA PINZÓN GARCIA, SONIA ESPERANZA PINTO GONZALEZ, SOCORRO PEÑA MURCIA, MARIA SNEDA PEÑA MURCIA, BLANCA CECILIA PEÑA DE GONZALEZ Y NORBEY JULIAN LINARES RODRIGUEZ, anexando copia de liquidaciones de los mismos efectuadas por la empresa BAZAK S.A. (folios 144 al 156)

2.7 Que mediante el radicado No. 08SE201872110000006091 de fecha 3 de marzo de 2018, la inspectora de trabajo de atención al ciudadano y tramites, Dra. DIANA CAROLINA UMAÑA OTALORA, envió comunicado a la Compañía Seguros del Estado, informando el trámite que se estaba adelantando ante este Ministerio, relacionado con el Siniestro de Póliza de la Empresa de Servicios Temporales BAZAK S.A. (Folio 157)

2.8 Que bajo el radicado No. 6381 de fecha 21 de febrero de 2018, el Dr. RAFAEL ENRIQUE REY VÁSQUEZ, en calidad de representante legal de la Constructora Puerto Rico S.A.S, allego derecho de petición solicitando la declaratoria de iliquidez, el cual fue respondido el 22 de junio de 2018 bajo el radicado No. 8677. (Folios 158 al 192)

190

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición"

2.9 Que mediante el radicado No. 36909 de fecha 26 de octubre de 2018, el liquidador asignado por le Superintendencia de Sociedades, señor PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS, solicitó ante este Ministerio de Trabajo la expedición de la resolución donde se ordene la efectividad de las pólizas de cumplimiento de condiciones legales Nros. 21-43-101015846-3004277 y AA099805 (Folios 195 al 197)

3.0 Que una vez revisada el Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa identificada con el Nit. No. 900.297.034-1, la Inspectora de Trabajo asignada, observo que mediante la escritura pública No. 970 de la notaria 3 de Bogotá D.C, del 4 de junio de 2009 de Bogotá D.C, inscrita en la cámara de comercio el 23 de junio de 2009 bajo el No. 01307050 del Libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada temporal GRUPO PROSPERAR TEMPORAL S.A, la cual bajo la escritura No. 00693 de notaria 3 de Bogotá D.C del 8 de abril de 2013, inscrita el 13 de abril de 2013 , bajo el No. 01721998 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: GRUPO PROSPERAR TEMPORAL S.A al de BAZAK S.A- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. (Folios 198 al 200, Cuaderno No. 2 folios 30 al 54 y 228 al 233)

3.1 Que de acuerdo con lo anterior, se procedió a realizar la diligencia de levantamiento de acreencias laborales ante el Grupo de Resolución y Conflictos y Conciliaciones, de las siguientes ciudades, Bogotá D.C. Santander de Quilichao, Cauca, Boyacá, de los trabajadores en misión de la empresa BAZAK S.A en liquidación, (Folios Cuaderno No. 1 folios 243 al 325 y siguientes obrantes en carpetas

3.2 Que, con fundamento a la Ley colombiana, los hechos y a la vigencia de la póliza de garantía de fecha 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, expedida por la compañía Seguros del Estado No. 2143101015846, cuyo valor de cobertura asciende a la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.447.855.500.00) la Dra. SILVIA ELENA PEREZ SANJUANELO, Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Directora Territorial de Bogotá, mediante la Resolución No. 006465 de del 12 de diciembre de 2018, en el artículo primero procedió a DECLARAR le siniestro a favor de los trabajadores y todos aquellos que demuestren ser beneficiarios durante la vigencia de la póliza de garantía No. 2143101015846, ordenando en el artículo segundo CANCELAR la autorización de funcionamiento de la empresa de servicios temporales BAZAK S.A – EN LIQUIDACIÓN antes GRUPO PROSPERAR TEMPORAL S.A, identificada con el Nit. No. 900.297.034-1, otorgada mediante la Resolución No. 3340 de fecha 28 de noviembre de 2009. (Folios 326 al 333)

3.3 Que mediante Auto No. 632 del 13 de marzo de 2019, el Coordinador del grupo de atención al ciudadano y tramites, asignó al Dr. DIEGO ANDRES CARDONA RIVEROS, inspector de trabajo y seguridad social de Bogotá, para que proyectara el recurso de reposición en relación a los radicados Nros. 4261, 290, 44121, 2901 y 537 de fecha 12 de febrero de 2019 presentado por BASAK S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. (Folio 1116)

3.4 La citada Resolución fue notificada a todos los trabajadores en misión de la empresa de servicios temporales BAZAK S.A – EN LIQUIDACIÓN antes GRUPO PROSPERA TEMPORAL S.A, identificada con el Nit. No. 900.297.034-1, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, quienes contra dicha Resolución la señora JENNIFER ZUÑIGA AMAYA, JAVIER ARENAS MUÑOZ en su calidad de agente oficioso de: AMAYA BARRERA REYNEL, ARIAS GARCIA HERNANDO, CEPEDA MEDINA HERMINSON, CRUZ DÍAS ARIOLFO,

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición"

GODOY DIAZ REINALDO, GODOY FUENTES ORLANDO, GONZALEZ TIRADO RICARDO, MANCIPE AYALA HENRY, MOLINA PINZÓN JHON JAIRO, MUÑOZ CHAPARRO DIEGO ARMANDO, MUÑOZ CHAPARRO JOHN JAIRO, MUÑOZ ROSAS AGUSTÍN, PEREZ ORTIZ JOSÉ AGUSTÍN, PEREZ ORTIZ LUZ ALEXANDER, PINTO PEREZ DAVID, PUERTO LOZANO ALEXANDER, RAVELO RODRIGUEZ EZEQUIEL, SAAVEDRA RAMÍREZ LEONARDO, TOLOZA MORALES JAVIER, VERA HERNANDEZ AGUSTÍN, SUAREZ ROBLES DIMAS, MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERÓN en su calidad de apoderado de los trabajadores VIVIANA ANDREA ASTUDILLO RIVEROS, YOLANDA CECILIA ARANGO CIFUENTES, MARCELA PINZÓN GARCIA, SONIA ESPERANZA PINTO GONZALEZ, SOCORRO PEÑA MURCIA, MARÍA SNEDA PEÑA MURCIA, BLANCA CECILIA PEÑA DE GONZALEZ Y NORBEY JULIAN LINARES RODRIGUEZ y la representante legal de la Compañía Seguros de Estado Dra. GILZANS YESID MARTÍNEZ PRIETO, Interpusieron RECURSOS DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, mediante los radicados Nros. 11EE2019741100000004261 el 12 de febrero de 2012, 11EE2019741100000002901 el 27 de diciembre de 2018, 11EE20197411000000044121 el 26 de diciembre de 2018 y 11EE2019741100000000537 el 9 de enero de 2019. (Folios 1133 al 1118)

3.5 Que mediante el Autos No. 632 de fecha 13 de marzo de 2019, el Coordinador del grupo de atención al ciudadano y tramites, asignó al Dr. DIEGO ANDRES CÓRDOBA RIVEROS, inspector de trabajo y seguridad social de Dirección Territorial Bogotá, para dar trámite a los recursos de reposición y subsidio de apelación, radicados bajo los Nros. 4261 de fecha 12 de febrero 2019, 2901 de fecha 27 de diciembre de 2018, 44121 de fecha 26 de diciembre de 2019 y 537 de fecha 9 de enero de 2019. (Folio 1116)

3.6 Que mediante los Autos Nros. 7846, 7847, 7848, y 7849 de fecha 6 de marzo de 2020, el Coordinador del grupo de atención al ciudadano y tramites, reasignó a la Dra. SANDRA MILENA AVILA GARCIA, inspectora de trabajo y seguridad social de Dirección Territorial Bogotá, para dar trámite a los recursos de reposición y subsidio de apelación radicados bajo los Nros. 4261 de fecha 12 de febrero 2019, 2901 de fecha 27 de diciembre de 2018, 44121 de fecha 26 de diciembre de 2019 y 537 de fecha 9 de enero de 2019. (Folio 1137)

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. Manifiesta la recurrente JENNIFER ZUÑIGA AMAYA, en su escrito 11EE2019741100000004261 el 12 de febrero de 2019 lo siguiente:

"...que como ex trabajadora de la empresa BAZAK S.A- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, encontrándome en termino para interponer recurso por no haberme incluido en la diligencia de levantamiento de acreencias laborales ante el Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones tal como se hizo con mis ex compañeros.

Para su conocimiento, documento del cual anexo copia, firme conjuntamente con el señor inspector de trabajo de Santander de Quilichao (cauca), DR. FABIO ANTONIO VALOYES ROMERO y el apoderado del liquidador de Bazak S.A., Dr. JESÚS ALBERTO SARRIA JORDÁN, acta de acreencia laboral No. 020 de fecha 21 de diciembre de 2018.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición"

Considero estar en el debido derecho para solicitar sea incluida como beneficiaria de la Póliza de Garantía con SEGUROS DEL ESTADO Y/O SEGUROS LA EQUIDAD, por la empresa a la cual preste mis servicios para el cumplimiento del acta de acreencias No. 020 de donde se incluyen como parte integral los pagos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, de conformidad al Artículo 2.2.6.5.18 de la EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA".

2. **Manifiesta el recurrente señor JAVIER ARENAS MUÑOZ en su calidad de agente oficioso, en su escrito radicado bajo el No. 11EE2019741100000002901 el 27 de diciembre de 2018, lo siguiente:**

"JAVIER ARENAS MUÑOZ, actuando en su propio nombre, como ex trabajador de BAZAK SA. EN LIQUIDACIÓN y además en calidad de agente oficioso de los trabajadores en misión de la empresa de servicios temporales BAZAK S.A EN LIQUIDACIÓN, AMAYA BARRERA REYNEL, ARIAS GARCIA HERNANDO, CEPEDA MEDINA HERMINSON, CRUZ DÍAS ARIOLFO, GODOY DIAZ REINALDO, GODOY FUENTES ORLANDO, GONZALEZ TIRADO RICARDO, MANCIPE AYALA HENRY, MOLINA PINZÓN JHON JAIRO, MUÑOZ CHAPARRO DIEGO ARMANDO, MUÑOZ CHAPARRO JOHN JAIRO, MUÑOZ ROSAS AGUSTÍN, PEREZ ORTIZ JOSÉ AGUSTÍN, PEREZ ORTIZ LUZ ALEXANDER, PINTO PEREZ DAVID, PUERTO LOZANO ALEXANDER, RAVELO RODRIGUEZ EZEQUIEL, SAAVEDRA RAMÍREZ LEONARDO, TOLOZA MORALES JAVIER, VERA HERNÁNDEZ AGUSTÍN, SUAREZ ROBLES DIMAS.

y de la empresa usuaria CENTROMIN S.A.S, con Nit. 800.133.444-1, "... se equivoca la resolución, pues algunos de los trabajadores en misión, citados en el listado anterior, iniciaron su misión en el año 2015 y su empleador, BAZAK S.A para el año 2015 constituyo póliza de garantía con la compañía aseguradora LA EQUIDAD S.A, póliza No. 047871 a favor de los trabajadores en misión que aseguraban el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, siniestro que aconteció el 30 de noviembre de 2017....El Ministerio de Trabajo tiene copia original de esta póliza No. AA 047871 expedida por la Equidad S.A.

(...)

2- en el mismo sentido, yerra la resolución recurrida, pues algunos trabajadores, citados en el listado anterior, y su empleador BAZAK S.A., para el año 2016, constituyo la póliza de garantía con la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A, póliza No. 3004277 a favor de los trabajadores en misión, aseguraban el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, siniestro que aconteció el 30 de noviembre de 2017. El Ministerio de Trabajo tiene copia original de esta póliza No. 006465 expedida por la Equidad S.A.

(...)"

3. **Manifiesta el recurrente MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERÓN en su escrito radicado bajo el No. 11EE20197411000000044121 el 26 de diciembre de 2018, lo siguiente:**

"yerra la resolución, pues lo trabajadores en misión, VIVIANA ANDREA ASTUDILLO RIVEROS y NORBEY JULIAN LINARES RODRÍGUEZ, iniciaron su misión, el 30 de noviembre de 2015 y su empleador, BAZAK S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, para el año 2015, constituyo póliza de garantía con la compañía aseguradora LA EQUIDAD S.A., la póliza No. AA 099805 a favor de

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición"

los trabajadores en misión que aseguraba el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, siniestro que aconteció el 30 de noviembre de 2017. El Ministerio de Trabajo tiene copia original de esta póliza No. AA 099805 expedida por la EQUIDAD S.A. y el liquidador en su oportunidad advirtió esta circunstancia.

(...)

En el mismo sentido, yerra la resolución recurrida, pues las trabajadoras en misión, YOLANDA CECILIA ARANGO CIFUENTES, inicio su misión e 26 de noviembre de 2016 y MARCELA PINZON GARCIA inicio su misión, el 01 de noviembre de 2016 y su empleador, BAZAK S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, para el año 2016, constituyo la póliza de garantía con la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A póliza No. 3004277 a favor de los trabajadores en misión, que aseguraba el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, siniestro que aconteció el 30 de noviembre de 2017. El Ministerio de Trabajo tiene copia original de esta póliza No. 300427 expedida por LA PREVISORA S.A y el liquidador en su oportunidad advirtió esta circunstancia.

(...)"

4. Manifiesta al recurrente Dr. GILZANS YESID MARTÍNEZ PRIETO en su calidad de apoderado especial de la Compañía Seguros del Estado, en su escrito radicado bajo el No. 11EE2019741100000000537 el 9 de enero de 2019 lo siguiente:

"(...)

Caso concreto:

El 21 de diciembre de 2018 esta compañía Aseguradora fue notificada de la Resolución No. 006465 del 12 de diciembre de 2018: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN SINIESTRO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES EN MISIÓN Y SE CANCEL LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO", ordenando hacer efectiva la póliza No. 21-43-101015846, si que la inspectora de trabajo haya adelantado el procedimiento Administrativo general, del proceso de Inspección, vigilancia y Control establecido en el ítem 20 del Código IVC-PD+-05-AN-01, Versión 1.0 de febrero 16 de 2016, es decir, el procedimiento para declarar la iliquidez de la Empresa Servicios Temporales BAZAK S.A., o si se adelantó, Seguros del Estado S.A, no fue comunicada para constituirnos como terceros garantes dentro de dicha actuación administrativa.

La omisión antes señalada, constituye una flagrante violación al debido proceso y derecho de defensa, en consecuencia, el acto administrativo aquí impugnado se encuentra viciado de nulidad y debe ser revocado en su integridad.

(...)

Caso concreto:

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la resolución aquí impugnada, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social SILVIA ELENA PEREZ SANJUANELO, omite la elaboración de las liquidaciones de Salarios, Prestaciones sociales e indemnizaciones, de los trabajadores en misión a cargo de la empresa de servicios temporales BAZAK S.A.

10 MAR 2020

192

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición"

Omisión que deriva de una falta de motivación de la Resolución No. 006465 del 12 de diciembre de 2018, debido a que se desconoce qué tipo de indemnización corresponde las acreencias para cada uno de los trabajadores, se hace alusión a fecha d inicio del contrato, fechas para la cual en muchos de los casos la póliza se afectara hasta por el valor exacto a cancelar, a limitándose a determinar que la póliza se afectara hasta por el valor de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.447.855.500) M/Cte, sin determinarse si corresponde a las establecidas en el artículo 65 del Código Sustantivo y artículo 99 de la Ley 20 de 1990.

(...)

En el presente asunto, el MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C, al proferir la resolución No. 006465 del 12 de diciembre de 2018, no determina si se trata de una indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y ordena al pago sin hacer la precisión.

En el evento de que las indemnizaciones correspondan a las descritas en esta norma, se manifiesta que no tiene competencia funcional para hacerlo, pues como se puso de presente esta es una facultad atribuida expresa y exclusivamente a los jueces de la república.

(...)

En conclusión, las sanciones previstas en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 NO pueden ser exigidas ni hacerse extensivas a esta Aseguradora, porque las actuaciones que puedan ser calificadas como conductas de mala fe son hechos que forzosamente dependería exclusivamente de la voluntad una o de varis de las partes involucradas en este proceso.

Así mismo, debe ser tenido en cuenta por el Despacho que el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, fuente del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales Otorgadas, solo opera sobre "el valor de salarios, de las prestaciones sociales e indemnizaciones", sin que pueda incluirse conceptos diferentes a lo expresamente consagrados en la norma citada, es decir, que las sanciones señaladas no se encuentran incluidas dentro del amparo otorgado con la póliza de disposiciones legales.

Una vez aclarados los escenarios en que la póliza no tiene cobertura, concluimos que la evidencia falta de las liquidaciones elaboradas por la Inspectoría de Trabajo, so causal de nulidad de acto administrativo aquí impugnado y en consecuencia deber ser revocado en su integridad".

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado por parte de este despacho se encontró que los escritos mediante los cuales se interpusieron los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, fueron presentados dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley, tal como se puede evidenciar en los radicados Nros: 11EE2019741100000004261 el 12 de febrero de 2012, 11EE2019741100000002901 el 27 de diciembre de 2018, 11EE20197411000000044121 el 26 de diciembre de 2018 y 11EE2019741100000000537 el 9 de enero de 2019, por consiguiente

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición"

este despacho asume la competencia para resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo lo prescrito en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no es otra cosa que proceder a resolver por parte de ésta instancia el Recurso de Reposición.

Observa el Despacho que el sustento que dio origen a la decisión de la Resolución No 006465 del 12 de diciembre de 2016, se fundamentó en lo siguiente:

"con fundamento en lo señalado en el artículo 18 del Decreto 1072 de 2015, si tiene cumplidos los eventos necesarios para determinar que la empresa BAZAK S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, entro en estado de iliquidez, tal como lo refleja el certificado de existencia y representación legal y las solicitudes presentadas por los trabajadores".

En este orden de ideas, procede esta Coordinación de conformidad con la competencia que le asiste, a decidir sobre cada uno de los recursos, previo los siguientes razonamientos:

Como quiera que son cuatro (4) los recurrentes, que interpusieron los recursos de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 006465 de fecha 12 de diciembre de 2018, es Despacho procederá a resolver sobre los mismos en orden cronológico dentro de un mismo Acto Administrativo.

Respecto a la recurrente JENNIFER ZUÑIGA AMAYA, este despacho le manifiesta lo siguiente:

Que del estudio detallado de la relación general de las Acreencias Laborales, aportadas por el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS, informo al grupo de atención al ciudadano y tramites su calidad de liquidador designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES QUINTERO SANTOS, radicado bajo el No. 36909 de fecha 26 de junio de 2018, el despacho no evidencio que en la misma, se haya incluido a la señora JENNIFER ZUÑIGA AMAYA, como ex trabajadora de la empresa GRUPO PROSPERAR TEMPORAL S.A hoy BASAK S.A – EN LIQUIDACIÓN, a efectos obtener el pago de sus derechos laborales, garantizados en la póliza Seguros del Estado No. 2143101015846.

Es de precisar que si bien es cierto, la Resolución recurrida dejó abierta la posibilidad de beneficiar a todos aquellos que demuestren ser beneficiarios durante la vigencia de la póliza de Garantía No. 2143101015846 expedida por la Aseguradora Seguros del Estado S.A, Nit. 8600.009.0578-6, también lo es, que el trabajador que se crea con derecho, debe esforzarse en demostrar esta condición y presentarlos en la debida oportunidad, por lo tanto la recurrente debió haber aportado junto con la interposición del recurso, las pruebas contundentes con las que pretendía hacer valer su derecho, para acreditar la Acreencia Laboral, que ya para el momento actual, existe la extemporaneidad para la presentación de dicha pretensión, para el pago de sus derechos laborales, garantizados en la póliza seguros del Estado No. 2143101015846.

Lo anterior, en razón a que el despacho no evidenció documento adjunto, respecto al Acta de Acreencia Laboral que manifiesto la recurrente en el escrito del recurso de reposición, que a la letra dice:

"para su conocimiento, documento del cual anexo copia, firme conjuntamente con el señor inspector de Trabajo de Santander de Quilichao (Cauca), Dr. FABIO ANTONIO VALOYES

10 MAR 2020

193

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición"

ROMERO y el Apoderado del Liquidador de BAZAK S.A., Dr. JESÚS ALBERTO SARRIA JORDÁN, Acta de Acreencia Laboral No. 020 de fecha 21 de Diciembre de 2018."

Así entonces, no existe sustento alguno para que la señora JENNIFER ZUÑIGA AMAYA, sea incluida como beneficiaria de la póliza de garantía No. 2143101015846, en la Resolución recurrida objeto de reproche, por lo que este despacho concluye, que al no tener elementos de probatorios que determinen lo contrario y atendiendo una vez más las directrices legales y jurisprudenciales, le manifiesta que NO podrá acceder a la solicitud de ser incluida en la decisión recurrida, por lo que este despacho procede a CONFIRMAR la Resolución No. 006465 proferida el 12 de diciembre de 2018. Concediendo el recurso de alzada, o apelación oportunamente interpuesto.

Respecto al recurrente JAVIER ARENAS MUÑOZ en su calidad de agente oficioso, este despacho le manifiesta lo siguiente:

Que del estudio detallado dentro del plenario, no se evidencio que dentro del mismo se hayan aportado las pólizas de seguros, Nros. AA047871, AA099805 de la compañía seguros LA EQUIDAD, y la póliza de seguros No. 3004277 de la compañía seguros LA PREVISORA S.A, luego entonces para este despacho le es imposible pronunciarse de fondo, en razón a que no existe evidencia y/o solicitud de las mismas.

No obstante, lo anterior el despacho procedió hacer un estudio minucioso, para corroborar la aseveración del recurrente respecto al tiempo de servicios laborales que presentaron algunos de los ex trabajadores en misión, relacionados en el recurso de reposición, evidenciando que del análisis global de la Resolución No. 006465 de fecha 12 de diciembre DE 2018, se evidencia, la relación contentiva de las Acreencias Laborales, debidamente diligenciadas por el Ministerio de trabajo y el Liquidador señor PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS de la empresa asegurada BASAK S.A, para el pago de salarios, prestaciones sociales y demás deudas originadas en la relación laboral, se encuentran plenamente establecido el tiempo de servicio, junto con los valores que le correspondieron a cada uno de los ex trabajadores asegurados por la empresa GRUPO PROSPERAR TEMPORAL S.A hoy BASAK S.A – EN LIQUIDACIÓN, con la póliza de garantía No. 2143101015846 de la aseguradora Seguros del Estado, por lo que en este orden de ideas, para este despacho dan plena certeza, de que no yerra la Resolución recurrida en la omisión o reconcomiendo de los derechos que le corresponden a cada uno de los ex trabajadores en misión, que alega el recurrente.

Así entonces, el despacho no encuentra fundamentos facticos que sustente dicha petición, por cuanto la Resolución recurrida, se ajusta plenamente a derecho, al reconocer a cada uno de los ex trabajadores en misión, los valores asegurados en la póliza de garantía No. 2143101015846, tomada por la empresa GRUPO PROSPERAR TEMPORAL S.A hoy BASAK S.A – EN LIQUIDACIÓN, para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de insolvencia de la empresa tomadora, por lo tanto, el despacho mantendrá incólume la Resolución No. 006465 de fecha 12 de diciembre de 2018.

Respecto al recurrente MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERÓN, este despacho le manifiesta lo siguiente:

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición"

Que analizado el escrito de la sustentación del Recurso de reposición, no encuentra fundamentos facticos a lo solicitado por el recurrente, dado que para el caso concreto de los hechos radicados bajo el N° 36909 del 26 de octubre de 2018, no se evidencia dentro del mismo, que se hayan aportado las pólizas de seguros Nros: AA099805 de la compañía seguros LA EQUIDAD, y la póliza de seguros No. 3004277 de la compañía seguros LA PREVISORA S.A, luego entonces para este despacho le es imposible pronunciarse de fondo, en razón a que no existe evidencia o petición alguna, para hacer efectivo las pólizas de seguros aquí señaladas, por cuanto brillan por su ausencia.

No obstante, lo anterior el despacho procedió hacer un estudio minucioso, para corroborar la aseveración del recurrente respecto al tiempo de servicios laborales que presentaron algunos de los ex trabajadores en misión, relacionados en el recurso de reposición, evidenciando que del análisis global de la Resolución No. 006465 de fecha 12 de diciembre, se evidencia, la relación contentiva de las Acreencias Laborales, debidamente diligenciadas por el Ministerio de trabajo y el Liquidador señor PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS de la empresa asegurada BASAK S.A, para el pago de salarios, prestaciones sociales y demás deudas originadas en la relación laboral, además se encuentran plenamente establecido el tiempo de servicio, junto con los valores que le correspondieron a cada uno de los ex trabajadores asegurados por la empresa GRUPO PROSPERAR TEMPORAL S.A hoy BASAK S.A – EN LIQUIDACIÓN, con la póliza de garantía No. 2143101015846 de la aseguradora Seguros del Estado, por lo en este orden de ideas, para el despacho da plena certeza de que no yerra la Resolución recurrida en la omisión o reconcomiendo de los derechos que le correspondieron a cada uno de los ex trabajadores en misión, según el argumento que alega el recurrente en su escrito.

Por lo anteriormente anotado, se tiene entonces, que la decisión tomada por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites, mediante Resolución No. 006465 de fecha 12 de diciembre de 2018, tiene pleno fundamento legal, por cuanto se encuentra acreditado que no se vulneró ni desconoció ostensible y flagrantemente los derechos de los ex trabajadores relacionados por el recurrente, por lo que este despacho confirma una vez más la Resolución impugnada.

Respecto al recurrente Dr. GILZANS YESID MARTÍNEZ PRIETO en su calidad de apoderado especial de la Compañía Seguros del Estado de la Compañía Seguros de Estado este despacho le manifiesta lo siguiente:

Que no encuentra fundamento jurídico a las consideraciones que alega la recurrente, respecto al argumento en el procedimiento para declarar la iliquidez de la empresa de Servicios Temporales BAZAK S.A, en razón a que el Ministerio de Trabajo, procedió conforme lo establece en el artículo 18 del Decreto 1072 de 2015, por tener los elementos necesarios para determinar que la empresa BAZAK S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encontraba en estado de iliquidez, tal como se evidenció en el certificado de existencia y representación legal y las solicitudes presentadas por los trabajadores en misión, obrantes a folios 198 al 200 del plenario.

Situación que el Inspector de conocimiento, corrobora para determinar que la empresa de Servicios Temporales BAZAK S.A, se encontraba en estado de iliquidez, por lo que sin más preámbulos, se procedió a dar cumplimiento a los artículos 18 y 22 del Decreto 1072 de 2015, que no es otra cosa, que declarar el siniestro, mediante acto administrativo ordenando directamente a la compañía de seguros, realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e

10 MAR 2020

194

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición"

indemnizaciones, a favor de los beneficiarios de la póliza de garantía No. 2143101015846 con vigencia del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Por otro lado, el despacho tampoco comparte del argumento de la recurrente al afirmar que la compañía Seguros del Estado, no fue comunicada dentro de la actuación administrativa, para constituirse como terceros garantes, argumento que carece de respaldo, que si bien es cierto, la inspectora de trabajo Dra. DIANA CAROLINA UMAÑA OTALORA, mediante el radicado No. 6091 de fecha 3 de marzo de 2018, informo a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, que se estaba adelantando el trámite relacionado con el Siniestro de la Póliza de Empresa de Servicios Temporales, tal como obra a folio 157 del plenario, también lo es, que la entidad no está obligada a citar previamente a la compañía Seguros del Estado, para controvertir un acto administrativo de incumplimiento y/o participar en la etapa de liquidación, por cuanto los derechos de los ex trabajadores se debaten entre el patrono o ex trabajador con la intervención del Ministerio de Trabajo, para efectuar de manera precisa los valores que correspondan a cada uno de los reclamantes, para lo cual los inspectores realizan las respectivas liquidaciones, así entonces, solo le compete a dicha compañía, garantizar el pago de las obligaciones emanadas del contrato asegurado, por parte del tomador y sus ex trabajadores en misión, en el evento en el que el garantizado o afianzado no cumpla con sus obligaciones, por causas imputables del mismo, aseguradora que indemnizará los perjuicios causados, una vez se demuestre el siniestro y se cuantifique la afectación de la póliza.

Tal como se estipulo en el amparo en la póliza de cumplimiento No. 2143101015846 de la compañía Seguros del Estado, que a la letra dice; folio 130 del cuaderno No. 1 del plenario.

"CONDICIÓN 8ª. VIGILANCIA SOBRE EL OBLIGADO

SEGURESTADO tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre la persona obligada al cumplimiento de la obligación nacida de la respectiva disposición legal, para lo cual podrá
INSPECCIONAR LOS LIBROS, PAPELES DOCUMENTOS DEL OBLIGADO QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN LEGAL OBJETO DE ESTE SEGURO". Negrilla y mayúscula fuera del texto original.

Así entonces, brilla por si sola la incuria de la compañía Seguros del Estado, por cuanto no ejerció en debida forma el derecho que le asistía para estar atenta en el desarrollo de las actividades de la asegurada, tales como los incumplimientos u omisiones en que pudiera estar incurriendo la asegurada BAZAK S.A, frente a sus trabajadores misión, situación está, que para el despacho, lo lleva a determinar el grave incumplimiento por parte de la compañía Seguros del Estado, por su negligencia y falta de cuidado en el deber de atender cualquier anomalía de su asegurada, por lo que en esta etapa del proceso, no se justifica las excusas con las que la recurrente pretende eximirse de responsabilidad en el pago de los derechos que le corresponden a los trabajadores en misión, por lo que el despacho hincapié en el antiguo aforismo jurídico que dice, "*nadie puede alegrar a su favor, su propia culpa*".

Bajo estas razones, no se le puede atribuir al Ministerio del Trabajo, culpa o responsabilidad, cuando la aseguradora Seguros del Estado, dejo de ejercer los derechos y obligaciones derivados de la póliza No. 2143101015846, en la cual se establecieron las condiciones generales para asumir los riesgos asegurados, por lo tanto, no es dable que la recurrente proponga que la Administración incurrió en violación del debido proceso, cuando fue la propia aseguradora quien omitió ejercer de sus derechos y deberes.

01 MAR 2020

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición"

Ahora bien, en cuanto a la omisión de la elaboración de las liquidaciones de salarios, este despacho le manifiesta que del estudio minucioso, en la Resolución recurrida, se evidencia con nitidez, la relación contentiva de las Acreencias Laborales, debidamente diligenciadas por el Ministerio de trabajo y el Liquidador señor PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS, de la empresa asegurada BASAK S.A, para el pago de salarios, prestaciones sociales, por el tiempo de servicio laboral prestado, junto con los valores que le correspondieron a cada uno de los ex trabajadores asegurados por la empresa GRUPO PROSPERAR TEMPORAL S.A hoy BASAK S.A – EN LIQUIDACIÓN, con la póliza de garantía No. 2143101015846, de la aseguradora Seguros del Estado, por lo que su alegato carece de argumentos válidos para demostrar y defender esas premisas no demostradas en su escrito.

Ahora bien, respecto a qué tipo de indemnización corresponde las Acreencias Laborales que hace alusión la resolución recurrida, este despacho le manifiesta, que las mismas corresponde a los valores asegurados en la póliza de garantía No. 2143101015846, tomada por la empresa GRUPO PROSPERAR TEMPORAL S.A hoy BASAK S.A – EN LIQUIDACIÓN, para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de insolvencia de la empresa tomadora, y no a las señaladas por la recurrente, que no es otra cosa que, el deber de la compañía aseguradora de pagar la indemnización, en caso de ocurrir el siniestro, conforme con las particularidades del contrato realizado, tal como lo señala la póliza de cumplimiento en el objeto del seguro, que a la letra dice:

"CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES D ELA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-021º, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

EL PAGADO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES EXCLUSIVAMENTE DE LOS TRABAJADORES EN MISIÓN EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, Y QUE HAYAN SIDO VINCULADOS ÚNICAMENTE DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. DECRETO 4369 DE 2006....."
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Basta entonces, con ver que la Resolución recurrida obrante a folios 327 vto 328 y vto 329 y vto 330 y vto y 331 en los que nítidamente aparecen determinados la fecha de iniciación del contrato, la fecha de liquidación del contrato, valor de la acreencia laboral levantada ante el Ministerio del Trabajo, fecha de la acreencia laboral levantada ante el Ministerio del Trabajo, y regional donde se efectuó el levantamiento de las liquidaciones, para considerar que los argumentos expuestos por la recurrente, de falta de motivación por no determinarse el tipo de indemnización a que tiene derecho cada trabajador, es improcedente, toda vez que está poniendo en tela de juicio y desconociendo las liquidaciones elaboradas para todos y cada uno de los trabajadores que se relacionan, en la Resolución recurrida en los folios citados.

Por ello, este despacho debe desestimar tajantemente las apreciaciones esbozadas por la recurrente en su alegato, por cuanto aparece demostrado sin el menor asomo de duda, el valor a pagar a cada extrabajador en misión, debidamente liquidado por los inspectores del Ministerio de Trabajo de cada una de las Regionales en los cuales, los ex trabajadores prestaron sus servicios a la aseguradora BASAK S.K hoy EN LIQUIDACIÓN.

10 MAR 2020

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición"

Dicho lo anterior, el despacho considera, que los argumentos expuestos por la recurrente, carecen de fundamento jurídico, para enervar íntegramente la Resolución recurrida, en razón a que no se encuentra acreditado que se hayan vulnerado ostensible y flagrantemente los derechos alegados por la aquí reclamante y como quiera que no existen elementos de juicio que determinen lo contrario, este despacho atendiendo una vez más las directrices legales y jurisprudenciales, le manifiesta que NO podrá acceder a la solicitud de revocar la decisión recurrida, por lo que se CONFIRMA una vez más la decisión tomada en la Resolución No. 006465 proferida el 12 de diciembre de 2018.

Finalmente, este despacho les manifiesta a los recurrentes aquí señalados, que se concede el recurso de alzada, o apelación por haberse interpuesto oportunamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No 006465 del 12 de diciembre de 2018, mediante el cual DECLARÓ el siniestro a favor de los trabajadores "relacionados en la misma" y todos aquellos que demuestren ser beneficiarios durante la vigencia de la póliza de garantía No. 2143101015846, ordenando a su vez en el artículo segundo CANCELAR la autorización de funcionamiento de la empresa de servicios temporales BAZAK S.A – EN LIQUIDACIÓN antes GRUPO PROSPERAR TEMPORAL S.A, identificada con el Nit. No. 900.297.034-1, otorgada mediante la Resolución No. 3340 de fecha 28 de noviembre de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C del Ministerio del Trabajo en el efecto suspensivo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR a los jurídicamente interesados, en los términos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVÁN MANUEL ARANGO PAEZ
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

100

100

100

100